

PROCESO de INFANZONÍA:

GRASA y MOZOTA, Felix
BARAGODA
1766

371/A-21

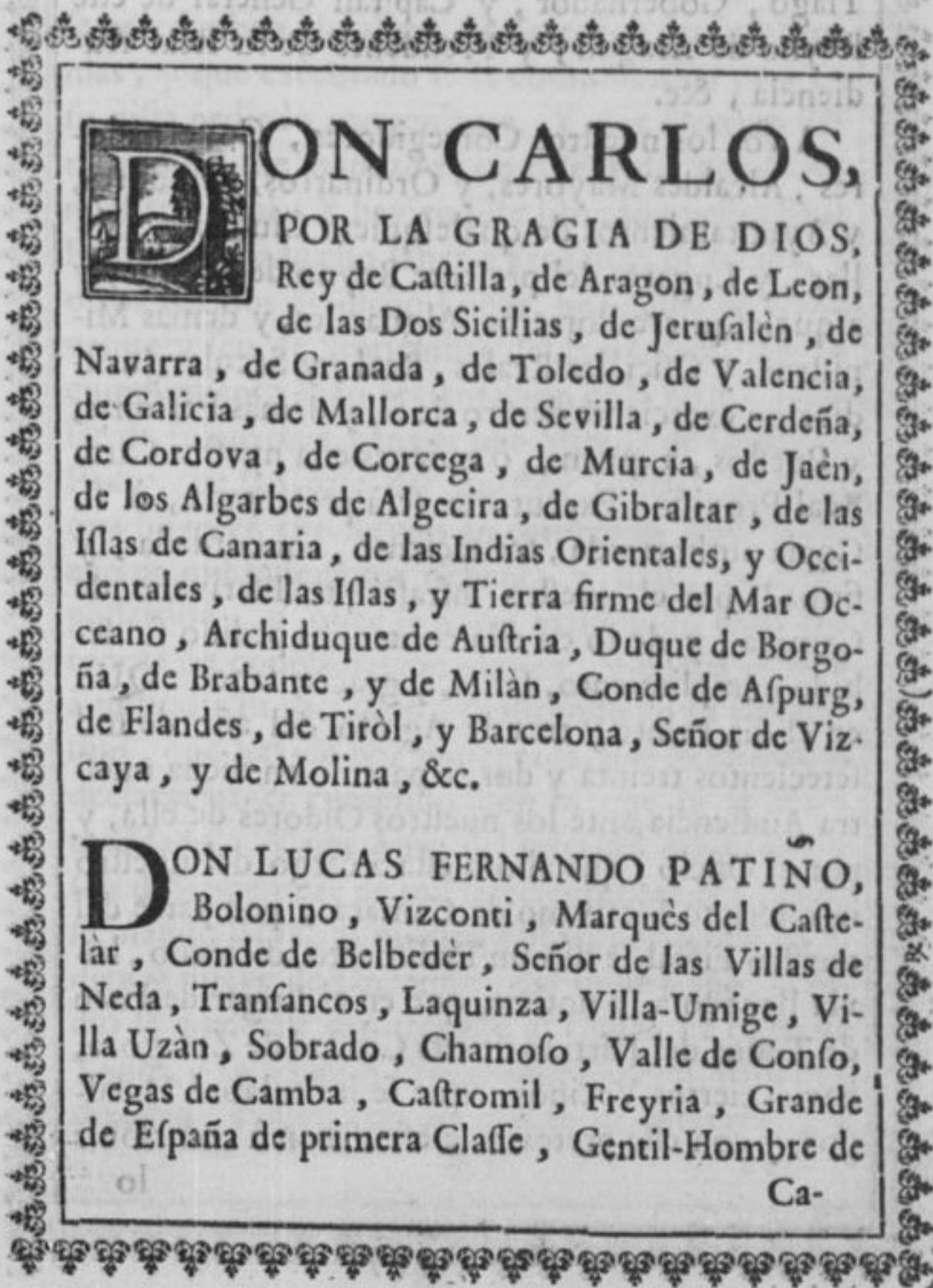


Uelate maravillas



SELLO CUARTO, VEIN-
TE MARAVILLAS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Capitan General de las Reales Armas de la Marina
Comandante de Vasa, y Almirante en la de San-
Tigo, Gobernador, y Capitan General de este



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Aragon, de Leon,
de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de
Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen,
de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las
Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occi-
dentales, de las Islas, y Tierra firme del Mar Oc-
ceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgo-
ña, de Brabante, y de Milan, Conde de Aspurg,
de Flandes, de Tiròl, y Barcelona, Señor de Viz-
caya, y de Molina, &c.

ON LUCAS FERNANDO PATIÑO,
Bolonino, Vizconti, Marqués del Gaste-
lar, Conde de Belbeder, Señor de las Villas de
Neda, Transancos, Laquinza, Villa-Umige, Vi-
lla Uzàn, Sobrado, Chamoso, Valle de Conso,
Vegas de Camba, Castromil, Freyria, Grande
de España de primera Classe, Gentil-Hombre de

Ca-

Camara de su Magestad con exercicio , Cavallero de la distinguida Orden de San Genaro , Capitan General de los Reales Exercitos de su Magestad, Comendador de Veas, y Alange en la de Santiago, Gobernador, y Capitan General de este Reyno de Aragon, y Presidente de su Real Audiencia, &c.

A vos los nuestros Corregidores, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Regidores, y Ayuntamientos de qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno de Aragon; y à qualesquiera Portereros, Alguaciles, y demas Ministros, y Oficiales Reales, Real, y Secular Jurisdiccion exerciente dentro de el, y demas Personas, y Puestos, à quien, ò quienes esta nuestra Carta Real Provision Executoria serà presentada, ò su Copia authorizada, fee faciente, concordada, y firmada por el nuestro infracripto Escrivano de Camara, y de lo en ella contenido pedido su debido cumplimiento, salud, y gracia; sabed: QUE en el dia veinte y tres de Agosto del año de mil setecientos treinta y dos, se pareció en dicha nuestra Audiencia, ante los nuestros Oidores de ella, y por el Oficio, que ahora està à cargo del nuestro infracripto Escrivano de Camara, por parte del nuestro Fiscal se diò un Pedimento, diciendo, havia llegado à su noticia, que en el Lugar de Fuen de Todos, del Partido de esta Ciudad de Zaragoza, havia ciertos Vecinos, que se intitulaban Hidalgos, y con este pretexto se escusaban à contribuir

lo

lo que los otros Vecinos del Estado general en grave perjuicio de estos, que havian de sostener las cargas; y concluyò suplicando se mandasse librar Real Provision, para que en el termino que se señalasse, todos los Vecinos de dicho Lugar, que se pretextaban Hidalgos, presentassen sus Infanzonias, y que executado se le comunicassen para en su vista pedir lo conveniente. Y por Decreto del mismo dia fue mandado como se pedia por dicho nuestro Fiscal: Y habiendose librado nuestra Real Provision, y hecho saber à Francisco de Grassa, y otros vecinos de dicho Lugar, por aquel en el dia veinte y seis de Septiembre del citado año, en su cumplimiento hizo presentacion de la Firma Titular de Infanzonia, ganada por Miguèl de Grassa, su Padre, en la Corte del nuestro Justicia Mayor, que hubo en este Reyno en catorce de Agosto del año de mil seiscientos ochenta y uno, en cuya possession, y goce se havia mantenido hasta entonces sin contradiccion alguna, y estava pronto à justificar su inclusion, suplicando en su conclusion, que havida por presentada, nos sirviessemos declarar haver cumplido con lo que se le tenia mandado: Y por Auto del referido dia veinte y seis de Septiembre de mil setecientos treinta y dos, se mandò llevar al nuestro Fiscal, por quien en el diez y nueve de Diciembre del mismo año, se pidió se mandasse dar traslado al Lugar de Fuen de Todos, y su Sindico Procurador general, para que dixessen, y alegassen lo que se les ofreciessse, y

A 2

exc-

excutado, que se le debolviessse para pedir lo que conviniesse al nuestro Real Fisco; y havendose mandado asì, y hecho saber al Procurador del expressado Lugar de Fuen de Todos: Por este se diò un Pedimento, diciendo, que mediante, que la assera Firma presentada por dicho Francisco de Grassa, era una Copia, que no hacia fee en manera alguna, ni estaba ganada por el mismo, ni en ella se hallaba incluido; antes bien el referido Lugar tenia que oponer diversas excepciones, que protestaba alegar siempre, que por aquel se intentasse su pretensa inclusion; concluyò suplicando se le mandasse al mismo alegasse, y justificasse lo que à su derecho conviniesse, negandole el goce, que pretendia, interin no se incluyesse legitimamente; en cuyo estado quedò sobreshida la Causa. Y en el dia veinte de Mayo de mil setecientos quarenta y siete, se mandò citar por retardada, à instancia del nuestro Fiscal, y para ello se mandò librar, y librò nuestra Real Provision correspondiente, la qual fue reproducida en Autos por dicho nuestro Fiscal. Y por Juan Lopez de Otto, Procurador numerario de dicha nuestra Audiencia, se pareció en nombre de Francisco Antonio de Grassa, y Manuel de Grassa, diciendo, que dichos sus Partes havian sido, y eran menores de edad, como resultaba de las Partidas de Bautismo, que presentaba, y suplicò se le nombrasse en Curador de dichos menores, mandando, que aceptando, y jurando se le discerniesse el cargo de

de tal, y se le entregassen los Autos por el termino ordinario para poner la Demanda en forma. Y por Auto de veinte y uno de Marzo de mil setecientos quarenta y ocho, se le nombrò à dicho Procurador en Curador ad Lites de los menores arriba expressados, por quien baxo el dia siete de Mayo del citado año mil setecientos quarenta y ocho, se presentò la Demanda del thenor siguiente = EXCELENTISSIMO SEÑOR: Juan Lopez de Otto, en nombre de Don Francisco Clemente de Grassa, mayor, Francisco de Grassa y Mozota, Joseph de Grassa y Mozota, Felix de Grassa y Mozota, Padre, è hijos, Vecinos del Lugar de Fuen de Todos, Don Juan Miguèl de Grassa, y Don Andrés Avelino de Grassa y Lucientes, Vecinos de esta Ciudad, y como Curador ad Lites de Francisco Antonio de Grassa, y Manuel de Grassa, hijos del dicho Francisco de Grassa y Mozota, en los Autos introducidos por el Fiscal de su Magestad, contra el dicho Francisco de Grassa, mayor, sobre que presente su Infanzonia, à fin de incluirse los dichos mis Partes, en la que entre otros ganò Miguèl de Grassa y Barrao, en la mejor forma, digo: QUE por el dicho Miguèl de Grassa y Barrao, se acudiò à la Corte del Señor Justicia mayor, q̄ huvo en este Reyno, alegando, que Lorenzo Melchor de Grassa, Infanzon, hijo de Lorenzo de Grassa, habitante que fuè en esta Ciudad, Juan Anastasio de Grassa, hijo de Domingo, y Juan de Grassa, hijo de

Pedro de Grassa, Infanzones, habitantes q̄ fueron en el Lugar de Azuara, mediante su Curador por ser menores de edad, obtuvieron citacion para probar en propiedad su Infanzonia, contra el Abogado Fiscal de S. M. los Jurados de esta Ciudad, y del Lugar de Azuara, y habiéndoles citado, se dió Cedula de Articulos; y habiendo probado, y publicado quedò sobrefehida la Causa por algunos años, y despues se pareció por los dichos Lorenzo, Melchor, Juan, y Juan Anastasio de Grassa, alegando, debian seguir la Causa por sí, por ser mayores de edad, y habiendo constado de ello, fulminado Juridico Proceso, se pronunciò Sentencia; declarando, que los dichos Lorenzo, Melchor, Juan, y Juan Anastasio de Grassa, eran Infanzones, y debian gozar de todos los Privilegios, Libertades, è Inmunidades, que los demàs Infanzones de este Reyno: Y notificada la dicha Sentencia à los Jurados de dicho Lugar de Azuara, por el Regio Fisco, y aquellos, se interpuso recurso, y eleccion de Firma à la Corte de dicho Señor Justicia mayor; y habiendo dado su Firma, y Cedula de Greuges, y hecho otras diligencias se pareció por el dicho Juan Anastasio de Grassa, alegando, que la dicha eleccion de Firma era desierta, si quiere, que sus asertos pretensos Greuges, no eran proseguibles, formando incidente sobre ello, y puesto en deliberacion, baxo el dia veinte de Diciembre de mil seiscientos ochenta, se declaró, que dicha aserta eleccion, era desierta, si quiere, que no era proseguible, lo

que

que fuè acceptado por dicho Juan Anastasio, è incluyendose mediante Domingo de Grassa, Padre del dicho Juan Anastasio, que ganò la Sentencia, obtuvo el dicho Miguel de Grassa y Barrao, con otros, las Letras de Firma Titular, despachadas en la debida forma en catorce de Agosto de mil seiscientos ochenta y uno, que presentò, y jurò: QUE el dicho Miguel de Grassa y Barrao, Vecino del Lugar de Fuen de Todos, que obtuvo la expresada Firma Titular, contraxo en primeras bodas su legitimo Matrimonio, con Ana Aznar, y de el huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Francisco Clemente de Grassa y Aznar, como constarà en la debida, y regular forma: QUE el dicho Francisco de Grassa y Aznar, hijo de los dichos Miguel de Grassa y Barrao, y Ana Aznar, contraxo su verdadero, y legitimo Matrimonio con Thomasa Maria Mozota, y de el huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales à Francisco de Grassa y Mozota, segundo de este nombre Joseph de Grassa, Felix de Grassa, à Thomasa, y Maria Manuela de Grassa, como tambien se justificarà: QUE el dicho Francisco de Grassa y Mozota, segundo de este nombre, contraxo su verdadero, y legitimo Matrimonio en primeras bodas, con Francisca Jayme, y de el huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Francisco Antonio de Grassa, menor de edad; y de el segundo Matrimonio, que el mismo Francisco de Grassa y Mozota, segundo de

A 4

este

este nombre, contraxo con Maria Assensio, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Manuel de Grassa, menor de edad, como todo se justificarà: QUE el dicho Miguel de Grassa y Barrao, que en primeras bodas contraxo Matrimonio con Ana Aznar, casò en segundas con Maria Salvador, de cuyo Matrimonio, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Don Juan Miguel de Grassa, mi Parte, y de el que este contraxo con Doña Polonia Lucientes, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Don Andrés Avelino de Grassa y Lucientes, mi Parte, como se justificarà: QUE de lo dicho resulta, que los dichos mis Partes han sido, y son Infanzones de Sangre, y Solar conocido: En cuya atencion, y por todo lo demás favorable = A V. Exc. pido, y suplico, que constando de lo sobredicho, ò necesario, à su lugar, y tiempo, y mediante su definitiva Sentencia, pronuncie, y declare, que à los dichos mis Partes ha debido, y debe aprovechar la Firma Titular, que entre otros ganò el dicho Miguel de Grassa y Barrao en catorce de Agosto de mil seiscientos ochenta y uno, y en su consecuencia declarar, que han debido, y deben gozar, y guardarseles las Exempciones, Libertades, Privilegios, è Inmunidades, que à los demás Infanzones de este Reyno se les guardan, y respectivamente gozan, haciendo à favor de dichos mis Partes los demás pronunciamientos, que les sean utiles, y convenientes, como asì procede

de de Justicia, que pido, y que se emplace al Fiscal de tu Magestad, y Ayuntamientos de esta Ciudad, y Lugar de Fuen de Todos = D. Francisco Calaf = Por Lopez de Otto, Alexandro de Peña. De cuya Demanda por Auto del mismo dia siete de Mayo, se diò traslado, y mandò despachar, y despachò emplazamiento: Y en el dia siete de Noviembre de mil setecientos cinquenta y siete, se mandò citar dicho Pleyto por retardado, à instancia del nuestro Fiscal, y para ello se mandò librar, y librò nuestra Real Provisiõn correspondiente, la qual fuè reproducida en Autos por el mismo; y à instancia de los referidos Don Felix de Grassa, Procurador del Numero de esta Real Audiencia, y de Don Andrés de Grassa, Vecinos de esta Ciudad, en el dia dos de Octubre del año mil setecientos sesenta y dos, se bolviò à citar, y citò por retardado; y por Procurador de estos à Don Francisco de Grassa, en el dia siete de Octubre de mil setecientos sesenta y dos, se diò un Pedimento, diciendo: Que respecto de que en los años que havia estado sobretchido dicho Pleyto, havian contrahido sus respectivos Matrimonios, y tenian hijos menores de catorce años; à saber es, el expresado Don Felix, à Maria Narcisa, y Thomas de Villanueva de Grassa, el citado Don Francisco su hermano, à Ignacio Joseph, y Manuel Joseph de Grassa, y el referido Don Andrés, à Justo Ciriaco de Grassa, como resultaba de sus partidas de Bautismo, que presentaba, concluyò suplicando las hu-

huviessemos por presentadas, y nos sirviessemos nombrar en Curador ad Lites de dichos menores al referido Procurador, y que aceptando, y jurando, se le discirniessse el cargo de tal, y por Auto del mismo dia fuimos servidos mandarlo en la forma que lo pidia, en el que aceptò, y jurò aquel; y en el veinte y dos de los expressados mes de Octubre, y año de sesenta y dos, se pidió, y mandò se sustancialse dicho Pleyto en Estrados, en quanto al Ayuntamiento del mencionado Lugar de Fuen de Todos, y su Dueño Temporal, que emplazados, no havian comparecido. Y posteriormente por parte de D. Felix de Grassa, y Confortes, se diò un Pedimento, diciendo, que en Justicia nos haviamos de servir, hacer, y determinar à su favor, como lo tenian pidido en su Demanda, declarando asimismo por Infanzones de Sangre, y Naturaleza à Thomàs, y Narcisa de Grassa y Vinòs, hijos de dicho Don Felix, à Justo Ciriaco de Grassa, y Michineli, hijo del citado Don Andrés, y à Ignacio Joseph, y Manuel Joseph de Grassa y Assensio, hijos del expressado Don Francisco, todos menores, y nacidos durante dicha Causa, y puesta la Demanda, que así procedia, porque del titulo, que havian deducido claramente resultaba havian sido, y eran Infanzones de Sangre, y Naturaleza, como Descendientes legitimos de Miguel de Grassa y Barrao, mediante la inclusion deducida en la Demanda, y que por ello, no podia negarse, que habiendo ob-

te-

tenido Firma Titular aquel, debia aprovechar à todos sus Descendientes: Y porque el dicho Don Felix de Grassa, durante la expressada Causa, y despues de la Demanda del legitimo Matrimonio, que havia contrahido con Doña Maria Antonia Vinòs, havia tenido, y tenia en hijos à los dichos Thomàs, y Narcisa de Grassa y Vinòs, el citado Don Andrés de Grassa, del que havia solemnizado con Doña Josepha Michineli, havia tenido, y tenia en hijo al expressado Justo Ciriaco de Grassa y Michineli; y el nominado Don Francisco de Grassa, à mas de Don Francisco Antonio de Grassa, y Jayme, mayor de catorce años, del segundo Matrimonio, que havia contrahido con Doña Maria Assensio, havia tenido, y tenia à los dichos Joseph, y Manuel de Grassa, y Assensio, todos menores, como ofrecian justificar: Y que no siendo dudable, que dichos menores eran igualmente Descendientes de dicho Miguel de Grassa y Barrao, su segundo Abuelo, debia aprovecharles la Firma, que este havia ganado; por lo que hacian la adiccion à la Demanda, que mas huviesse lugar. De cuyo Pedimento por Auto de veinte y seis de los referidos mes, y año ultimamente calendados, se mandò dar, y diò traslado: Y comunicado al nuestro Fiscal, y en los Estrados, en quanto à los demàs emplazados, que no havian comparecido, por aquel, en el dia once de Noviembre de dicho año, se diò un Pedimento, con narrativa de los antecedentes, y suplicando en su conclusion, nos

fir-

fuésemos mandàr, que la parte que havia instado la ultima citacion por retardado evacuasè integramente esta diligencia, haciendola saber à los que dieron la Demanda en el año mil setecientos quarenta y ocho, y à su Procurador, para cuyo fin se le devolviesè el Despacho. Y por Auto del mismo dia, se mandò como lo pidia; y hecho saber à la Parte del mencionado Don Felix de Grassa, y Consortes, por los mismos se diò otro Pedimento, diciendo: Que por el nuestro Fiscal, se nos havia expuesto, no hallarse hecha la citacion por retardado en este Pleyto à todas las Personas, que en el año de quarenta y ocho havian dado la Demanda, ni à su Procurador; y que respecto de que de las comprendidas en la Demanda, se havian muerto Don Francisco Clemente de Grassa, y su hijo Joseph de Grassa y Mozota, como tambien Don Juan Miguel de Grassa, y Manuel de Grassa, hijo este de Francisco de Grassa y Mozota, como era constante, por cuyo motivo no havian venido con los demàs restantes à proseguir la Causa, ni se le havia hecho saber à su Procurador; concluyeron suplicando, que sin embargo del citado Auto ultimamente calendado, nos fuésemos declarar por bastantes las notificaciones puestas à continuacion de la Real Provision de citacion por retardado, que se hallaba reproducida en Autos. Y por el que se proveyò en diez y ocho de dichos meses de Noviembre, y año de mil setecientos sesenta y dos, se

se declararon por bastantes las citadas notificaciones. Y en el veinte y tres de los mismos, se presentó Pedimento por el nuestro Fiscal, y respondiendo à dicha Demanda, dixo la contradecia en la debida forma, interin, y hasta tanto, que dichos Don Felix de Grassa, y Consortes, no probassen, segun Fuero, y Practica de este Reyno, quanto fuésè necesario à convencer de cierta la narrativa de dicha Demanda, de que se diò traslado à la Parte de dichos probantes. Y conclusa la Causa legitimamente para prueba, fue recibida à ella en el dia siete de Diciembre de dicho año de sesenta y dos por cierto termino, el qual fue prorrogado por treinta dias màs, dentro del qual por parte del nominado Don Felix de Grassa, y Consortes, se hizo con citacion del nuestro Fiscal con Compulsas de Partidas, y Testigos, la que tenian ofrecida, y à su derecho convino, y era necesaria, sin que por parte del Fiscal de su Mag. se hiciesè probanza alguna; y pasado el termino de prueba, se pidiò, y mandò hacer publicacion de probanzas: Y haviandolas visto nuestro Fiscal, y la Parte de los Demandantes, por ambas se concluyò para definitiva; y acusada la rebeldia en los Estrados de esta nuestra Audiencia, se mandaron passar los Autos al Relator. Y en su vista por los nuestros Oidores de la misma, baxo el dia once de Marzo de mil setecientos sesenta y tres, se diò, y pronunciò la Sentencia definitiva de Vista del tenor siguiente = *En el Pleyto, y Causa de Infanzonia,*

SENTENCIA
SEÑORES.
Santayana.
Salvador.
Villava.
Peña-redonda

nia, que ante Nos vò, y pende en grado de Vista, entre Partes, de la una D. Francisco de Grassa y Mozota, Vecino del Lugar de Fuen de Todos, D. Francisco Antonio de Grassa y Jayme, mayor de edad, Ignacio, Joseph, y Manuel, Joseph de Grassa y Assensio, menores de edad, hijos de dicho D. Francisco de Grassa y Mozota, Don Felix de Grassa y Mozota, Vecino de esta Ciudad, Maria Narcisa, y Thomàs Villanueva de Grassa y Vinòs, menores tambien de edad, è hijos del citado Don Felix de Grassa y Mozota, Don Andrès de Grassa y Lucientes, Vecino de la misma, y Justo de Grassa y Michineli, su hijo, menor de edad, y Manuel Arvex, Procurador, y Curador ad Litem nombrado por dichos menores; y de la otra el Fiscal de S. M. y los Estrados de esta Audiencia en ausencia, y rebeldia de los Ayuntamientos de esta Ciudad, Lugar de Fuen de Todos, y el Dueño Temporal de este, que emplazados no hã comparecido. VISTOS, &c. Fallamos, que debemos declarar, y declaramos, que à los expressados Don Francisco de Grassa y Mozota, Don Francisco Antonio de Grassa y Jayme, Ignacio, Joseph, y Manuel, Joseph de Grassa y Assensio, hijos del dicho Don Francisco, à Don Felix de Grassa y Mozota, Maria, Narcisa, y Tomàs Villanueva de Grassa y Vinòs, hijos del citado Don Felix, à Don Andrès de Grassa y Luciente, y à Justo de Grassa y Michineli, su hijo, ha debido, y debe aprovechar la Firma Titular de Infanzonia, que en virtud de Sentencia, ganó entre otros, Miguel de Grassa y Barrao, Abuelo,

lo, y Visabuelo respectiue de los susodichos en catorce de Agosto del año de mil seiscientos ochenta y uno por la Corte del Justicia Mayor de este Reyno, como à Descendientes de aquel por recta linea masculina, y que como à tales se les han debido, y deben guardar, y observar todas las Exempciones, Honores, Privilegios, y Libertades de que gozan los demàs Infanzones, è Hijosdalgo de este Reyno; y por esta nuestra Sentencia Disfinitiva en Vista, assi lo pronunciamos, y mandamos = Don Lorenzo de Santayana Bustillo = Don Mamès Lorenzo Salvador de la Sala = D. Joaquin Antonio Villava = D. Juan Antonio de Peña-redonda. Cuya Sentencia se notificò à Don Vicente Ruperto Luyando, Agente Fiscal, à la Parte de dichos Demandantes, y en los Estrados de esta nuestra Audiencia; y por no haverse interpuesto Súplica de ella por ninguna de las Partes: Por la de los referidos Demandantes en el dia veinte y tres de Marzo de mil setecientos sesenta y tres, se diò Pedimento suplicandonos nos sirviessemos declarar por passada en authoridad de cosa juzgada la citada Sentencia de parte de arriba inserta, de que se diò, y comunicò traslado con cargo de Autos à las demàs; y por la de nuestro Fiscal en el dia veinte y cinco de los mismos mes, y año, se consintió en ello, reconociendo ser justo, y no tener de nuevo, que exponer: Y en su vista por los nuestros Regente, y Oidores, expressados al margen, fue proveido el Auto del tenor siguiente

te = Zaragoza Marzo veinte y seis de mil setecientos sesenta y tres; *se declara por passada en autoridad de cosa juzgada la Sentencia de Vista, pronunciada en esta Causa (Rubricada)*: Y posteriormente por parte de dicho Don Felix de Grassa, y Confortes, baxo el dia veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos sesenta y quatro, se pidió Real Provision Executoria en conformidad de dicha Sentencia, y Auto de parte de arriba insertos, y entragáse à cada uno la suya impressa en Vitela con algunos exemplares impressos, concordados por el Escrivano de la Causa, lo que fue así decretado por Auto del mismo dia. Y para que tenga su debido efecto, acordamos expedir esta nuestra Carta Real Provision Executoria, dirigida à los al principio nombrados, por la qual os decimos, y mandamos, que siendo presentada, y con ella requeridos por parte de Don Felix de Grassa, y sus Litisconfortes, Vecinos de esta Ciudad, y del Lugar de Fuen de Todos, ò su Copia authorizada, y fee faciente, concordada, y firmada por el nuestro infracripto Escrivano de Camara, veais la Sentencia, y Auto por Nos pronunciados de parte de arriba insertas; y las observeis, guardeis, cumplais, y executeis, guardar, cumplir, y executar hareis, y mandareis en todo, y por todo como en ella se manda, sin contravenir, ni permitir se contravenga à su tenor en cosa, ni manera alguna: En cuya consecuencia-

quencia guardareis, y observareis, guardar, y observar hareis, y mandareis à los referidos DON FRANCISCO DE GRASSA Y MOZOTA, Vecino del Lugar de Fuen de Todos, à DON FRANCISCO ANTONIO DE GRASSA Y JAYME, IGNACIO, JOSEPH, Y MANUEL, JOSEPH DE GRASSA Y ASSENSIO, hijos del referido Don Francisco, à DON FELIX DE GRASSA Y MOZOTA, Vecino de esta Ciudad, à MARIA, NARCISA, Y THOMAS VILLANUEVA DE GRASSA Y VINOS, sus hijos, à D. ANDRES DE GRASSA Y LUCIENTES, tambien Vecino de esta Ciudad, y à JUSTO DE GRASSA Y MICHNELI, su hijo, nombrados en la referida Sentencia, y à cada uno de los sobredichos todas las Honras, Privilegios, Libertades, Exempciones, e Inmunidades, que à los demás Infanzones, e Hijosdalgo de Sangre, y Naturaleza, Descendientes de tales de este Reyno, se les han debido, y deben guardar, y observar; pues por tales Infanzones, e Hijosdalgos de Sangre, y Naturaleza, y Descendientes de tales por recta linea masculina están por Nos declarados; y lo cumplid así, pena de la nuestra merced, y de treinta mil Maravedis para la nuestra Camara; baxo la qual mandamos à qualquiera de nuestros Escrivanos publicos, y Reales, notifiquen la presente à los al principio nombrados, y demás, que convengan, y sea necesario, y de ello nos den fee à su continuacion. Dada en la

te = Zaragoza Marzo veinte y seis de mil setecientos sesenta y tres; *se declara por passada en autoridad de cosa juzgada la Sentencia de Vista, pronunciada en esta Causa (Rubricada)*: Y posteriormente por parte de dicho Don Felix de Grassa, y Confortes, baxo el dia veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos sesenta y quatro, se pidió Real Provision Executoria en conformidad de dicha Sentencia, y Auto de parte de arriba insertos, y entregasse à cada uno la suya impressa en Vitela con algunos exemplares impressos, concordados por el Escrivano de la Causa, lo que fue assi decretado por Auto del mismo dia. Y para que tenga su debido efecto, acordamos expedir esta nuestra Carta Real Provision Executoria, dirigida à los al principio nombrados, por la qual os decimos, y mandamos, que siendo presentada, y con ella requeridos por parte de Don Felix de Grassa, y sus Litisconfortes, Vecinos de esta Ciudad, y del Lugar de Fuen de Todos, ò su Copia authorizada, y fee faciente, concordada, y firmada por el nuestro infracripto Escrivano de Camara, veais la Sentencia, y Auto por Nos pronunciados de parte de arriba insertas; y las observeis, guardéis, cumplais, y executéis, guardar, cumplir, y executar hareis, y mandareis en todo, y por todo como en ella se manda, sin contravenir, ni permitir se contravenga à su tenor en cosa, ni manera alguna: En cuya consecuencia-

quencia guardareis, y observareis, guardar, y observar hareis, y mandareis à los referidos DON FRANCISCO DE GRASSA Y MOZOTA, Vecino del Lugar de Fuen de Todos, à DON FRANCISCO ANTONIO DE GRASSA Y JAYME, IGNACIO, JOSEPH, Y MANUEL, JOSEPH DE GRASSA Y ASSENSIO, hijos del referido Don Francisco, à DON FELIX DE GRASSA Y MOZOTA, Vecino de esta Ciudad, à MARIA, NARCISA, Y THOMAS VILLANUEVA DE GRASSA Y VINOS, sus hijos, à D. ANDRES DE GRASSA Y LUCIENTES, tambien Vecino de esta Ciudad, y à JUSTO DE GRASSA Y MICHNELI, su hijo, nombrados en la referida Sentencia, y à cada uno de los sobredichos todas las Honras, Privilegios, Libertades, Exempciones, e Immunidades, que à los demás Infanzones, e Hijosdalgo de Sangre, y Naturaleza, Descendientes de tales de este Reyno, se les han debido, y deben guardar, y observar; pues por tales Infanzones, e Hijosdalgos de Sangre, y Naturaleza, y Descendientes de tales por recta linea masculina están por Nos declarados; y lo cumplid assi, pena de la nuestra merced, y de treinta mil Maravedis para la nuestra Camara; baxo la qual mandamos à qualquiera de nuestros Escrivanos públicos, y Reales, notifiquen la presente à los al principio nombrados, y demás, que convengan, y sea necessario, y de ello nos den fee à su continuacion. Dada en la



Seinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

la Ciudad de Zaragoza, à trece de Febrero de mil setecientos sesenta y seis. = Don Lorenzo de Santayana Bustillo = Don Mamés Lorenzo Salvador de la Sala = Don Manuel Dávila = = Don Juan Francisco Peco, Escivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de sus Regente, y Oidores de esta Real Audiencia = Registrada, Don Diego Rubio = Sellada, por Don Joseph de Aso, Don Diego Rubio = In communi P. G. L. Aragonum, primo M.DCC.LXVI. = Escrivano Peco = Real Provision Executoria de Infanzonia, obtenida en Propiedad, por Don Felix de Grassa y Mozota, Don Francisco de Grassa y Mozota, y Don Andrés de Grassa y Lucientes, y sus respectivos hijos = Corregida.

Concuerta con su Original Executoria, con la que bien, y fielmente comprobè; y en fee de ello lo firmè en Zaragoza, à trece de Febrero de mil setecientos sesenta y seis, de que certifico.

Juan Francisco Peco